

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 03/2012 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
SINALOENSE

MAGISTRADO PONENTE: FAUSTO
FIDENCIO PARTIDA LUNA

**SECRETARIO Y SECRETARIA DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ANDREYEB
TERRAZAS SÁNCHEZ Y NORMA ALICIA
ARELLANO FÉLIX

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de octubre de 2012.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el licenciado Javier Castellón Quevedo, representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo CP-007/2012 de fecha 18 de octubre del 2012, aprobado en sesión extraordinaria de la Comisión que funge entre procesos del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en el que se da cumplimiento a la sentencia dictada el 12 de octubre del mismo año por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión tramitado bajo el expediente 02/2012-REV; y

RESULTANDO

1. El recurso. Que por escrito fechado el día 23 de octubre de 2012, compuesto de diecisiete fojas escritas por anverso y, dirigido al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el licenciado Javier Castellón Quevedo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó *recurso de revisión* en contra del

Acuerdo CP-007/2012 de fecha 18 de octubre del 2012, aprobada en sesión extraordinaria por la Comisión que funge entre procesos del Consejo Estatal Electoral, en el que se da cumplimiento a la sentencia dictada el 12 de octubre de este mismo año por el Tribunal Estatal Electoral.

2. Documentos acompañados al recurso. Que al recurso de revisión se acompañaron, entre otros documentos; constancia que acredita la personalidad del licenciado Javier Castellón Quevedo como representante propietario del Partido Acción Nacional; copia certificada del Acuerdo CP-007/2012 emitido en sesión extraordinaria de la Comisión que funge entre procesos del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con fecha de 18 de octubre del 2012; copia certificada del acuerdo EXT/3/018 de fecha 30 de abril del 2008; copia certificada del acuerdo CP-001/2008 y copia certificada del acuerdo CP-002/2008, ambos de fecha 17 de enero del 2008.

3. El acto impugnado. De las constancias que integran el presente expediente se advierte que, efectivamente la Comisión que funge entre procesos del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de octubre del 2012, dictó el acuerdo titulado **"ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 12 DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL**

**PARTIDO SINALOENSE TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE
02/2012 REV".**

4. Hechos y agravios. Que el promovente en su recurso de revisión, expresó como hechos los que en sus términos enseguida se exponen:

"HECHOS:

"1.-Que con fecha 20 de septiembre de 2012, mediante escrito del Presidente del Partido Sinaloense, dirigido al Consejo Estatal Electoral, se solicitó a este el desahogo de diversas cuestiones, relacionadas con el financiamiento público, así como de tiempos en radio y televisión y la contratación de espacios en medios de comunicación impresa.

2.- Que con fecha 01 de Octubre de 2012, el Consejo Estatal Electoral desahogo las dudas que le fueron planteadas por el Partido Sinaloense, otorgando puntual respuesta a cada uno de los cuestionamientos que le fueron planteados a través del Oficio No. CEE/001/2012.

3.- Que no conforme con la contestación, en lo relativo a los puntos 1, 2 y 3, el Partido Sinaloense, interpuso el Recurso de Revisión, a efecto de que la autoridad jurisdiccional en materia electoral, atendiera los agravios que, según el inconforme, le irrigo la respuesta del Consejo Estatal Electoral.

4.- Que con fecha 12 de Octubre, ese Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, dictó sentencia declarando procedente el recurso interpuesto por el Partido Sinaloense, y por fundado el agravio expuesto, ordenando la emisión de nuevo acuerdo, atendiendo lo establecido en el considerando QUINTO.

5.- Que con fecha 18 de octubre de 2012, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en Sesión Extraordinaria de la Comisión que Funge entre Procesos, dio cumplimiento a la sentencia dictada por ese Tribunal Estatal Electoral dictando un nuevo acuerdo, modificando la respuesta emitida por el Órgano Electoral, mediante Oficio No. CEE/001/2012, respecto a la consulta realizada por el Partido Sinaloense, en relación a sus prerrogativas.

En función de los hechos expresados, el promovente, en su recurso expresó como agravio lo siguiente:

"PRIMERO. *Que tal acuerdo viola principios de legalidad y certeza, contenidos en el artículo 116 Fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 14 de la Constitución Local en relación con el 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, existen dos tipos de partidos políticos, los nacionales, que son aquellos que gozan del registro ante el Instituto

Federal Electoral y los estatales, que son aquellos registrados ante el Consejo Estatal Electoral.

*Dicho dispositivo, asimismo, establece que los partidos políticos estatales y nacionales, gozarán de los mismos derechos, **prerrogativas**, y obligaciones, con la excepción de los que de forma exclusiva, establecen para cada uno de ellos en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa u otras legislaciones.*

El artículo 22 Bis del dispositivo legal invocado, dispone que los partidos políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones locales, al perder su registro ante el Instituto Federal Electoral, al no cumplir con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

*Igualmente se establece que, **aquel partido político nacional que no obtenga al menos el dos por ciento de los votos válidos en la elección de Diputados, dejará de percibir las ministraciones de financiamiento público ordinario que le corresponde durante los años siguientes al proceso de que se trate.***

Este es el umbral con que deben de cumplir los partidos políticos, llámese nacionales o estatales, para estar en condiciones de obtener financiamiento público ordinario para el desarrollo de sus actividades.

Es decir, las prerrogativas y el financiamiento están condicionada a la obtención de un porcentaje mínimo de votos, el dos por ciento de los votos válidos en la elección de diputados, llámese partido político nacional o estatal.

Aquellos partidos políticos, estatales, que no alcancen el umbral del dos por ciento de los votos válidos, no sólo pierden el derecho a sus prerrogativas, sino también pierden su registro, (artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa) en el caso de los partidos estatales; los partidos políticos nacionales también lo pueden perder, cuando pierden su registro ante el IFE.

El artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dispone en su fracción II, que los partidos políticos, nacionales y estatales, tendrán derecho a ejercer las prerrogativas y recibir financiamiento público, que se fortalece en lo dispuesto en el artículo 44 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos que han sido invocados, los partidos políticos, tanto nacionales como estatales, podrán acceder a las prerrogativas y al financiamiento, cuando éstos obtengan, al menos, el dos por ciento de los votos válidos de la elección de diputados, nadie más podrá acceder si no cumple con este umbral.

Acorde con estas disposiciones fue que, al no obtener el número de votos válidos de la elección de diputado, en la elección de 2007, a los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, les fueron suspendidas las ministraciones de financiamiento público ordinario, durante los dos años siguientes al del proceso electoral 2007.

En sesión Ordinaria de la Comisión nombrada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y que funge entre procesos, celebrada el

*día 17 de Enero de 2008, se tomaron dos acuerdos el primero como CP-001/2008, denominado **ACUERDO POR EL CUAL SE DECLARA LA SUSPENSIÓN DE LAS MINISTRACIONES AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO QUE LE CORRESPONDA DURANTE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2007, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON AL MENOS EL DOS POR CIENTO DE LOS VOTOS VÁLIDOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2007, mismo que fuera aprobado por UNANIMIDAD.***

*En este acuerdo el Consejo Estatal Electoral, resolvió aplicar la regla establecida en el artículo 23 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, vigente en dicha fecha (hoy 23 bis), por no haber obtenido al menos el dos por ciento de los votos válidos en la elección de Diputados, declarando suspender las ministraciones al financiamiento público ordinario que les correspondía, los dos años siguientes a los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata y campesina, **AUN SIN EMBARGO NO SE ATENTO EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS, LA DISPOSICION ES CLARA Y PRECISA, SIN QUE EXISTA OTRA INTERPRETACION.***

Dicha resolución estableció que los partidos políticos nacionales mencionados, no habían alcanzado el umbral del dos por ciento de los votos válidos, que legalmente se requiere para seguir recibiendo las ministraciones de financiamiento público ordinario que les correspondan durante los dos años siguientes al proceso electoral.

*Consecuencia de lo anterior, es que el Consejo Estatal Electoral dicta el acuerdo CP-002/2008, en la Sesión Ordinaria de la Comisión nombrada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral que funge entre procesos, celebrada en la misma fecha, 17 de Enero de 2008, denominado: **ACUERDO POR EL QUE SE DECRETA EL AJUSTE AL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE EL EJERCICIO DEL 2008, ASI COMO EL CALENDARIO DE MINISTRACIONES MENSUALES PARA EL AÑO 2008, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 45 PARRAFO CUARTO INCISO C) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO Y CON LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 9 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, TAL Y COMO SE ESTABLECE EN EL ANEXO 2.** Mismo que fuera aprobado por UNANIMIDAD.*

En tal acuerdo el Consejo Estatal Electoral estableció las premisas bajo las cuales tendría que realizarse la actualización del financiamiento público de los partidos políticos, al tiempo de calendarizar las ministraciones mensuales para el año 2008.

Al realizar este ejercicio se determinó, primero que nada, con base en el artículo 14 de la Constitución Política Local, que aquel partido político que no obtenga al menos del dos por ciento de los votos válidos en la elección de Diputados, dejará de recibir las ministraciones de financiamiento público ordinario que le correspondan durante los dos años siguientes al proceso electoral de que se trate.

A continuación determinó el monto total del financiamiento público para los partidos políticos se determina multiplicando por 3 el salario mínimo general diario vigente en el Estado al inicio del proceso

electoral y multiplicando el resultado de esa operación por el número de ciudadanos empadronados.

Que el monto que arrojó las operaciones ya mencionadas, se distribuiría entre los partidos políticos, destinando el 20% para ser distribuido por partes iguales entre todos ellos y el resto 80% en forma proporcional a la votación obtenida por cada partido político en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de representación proporcional.

Igualmente se estableció que el artículo 45 inciso c) del párrafo segundo de la Ley Electoral, que el financiamiento es trianual y se distribuye para su entrega a los partidos políticos en un 50% para el año de la elección, un 20% para el subsecuente y un 30% para el previo a la siguiente elección.

Que existía el Acuerdo No. EXT/3/018 mediante el cual se precisaron los importes que corresponderían a cada partido político por concepto de financiamiento durante los años 2007, 2008 y 2009.

Se menciona que conforme al inciso d) del párrafo segundo del apartado A del artículo 45 la cantidad que resulte del financiamiento público a cada partido se sujetará conforme a las modificaciones del salario mínimo general diario y de acuerdo a los resultados de la elección ordinaria de diputados por el principio de representación proporcional.

En dicho acuerdo se precisa que en lo referente a los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata Campesina, por no haber alcanzado el 2% de la votación de la elección de diputados de representación proporcional, se realizó la declaratoria de suspensión de la entrega de las ministraciones de financiamiento público para los ejercicios 2008 y 2009.

SEGUNDO.- *Por otra parte el acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral, con fecha 18 de Octubre de 2012, rompe con los principios de legalidad y certeza, consagrados tanto en dispositivos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116 Fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 15 de la Constitución Local en relación con el 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.*

Esto es así porque dicta un acuerdo carente de toda motivación y fundamentación mediante el cual, en cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, violentando el marco constitucional y legal, ya invocado, determinada que el Partido Sinaloense le corresponde gozar de financiamiento público, a partir de la fecha en que obtuvo su registro (14 de agosto de 2012).

En su Acuerdo se transcribe parte de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, sin embargo, dicho acuerdo se encuentra ausente de motivación y carente de sustento legal, porque el hecho de que dicho acuerdo derive del cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad jurisdiccional electoral, esto no lleva implícita la característica de ser motivado y fundado.

Revisando nuestra legislación electoral, así como los acuerdos dictados por esa misma Autoridad Electoral, se puede apreciar con meridiana claridad que el otorgamiento del financiamiento viene a constituir un incentivo a los partidos políticos para promocionar la participación ciudadana a favor de sus candidatos.

De ahí que si algún partido político no obtiene al menos el dos por ciento de los votos válidos en la elección de diputados por representación proporcional, no esté en posibilidad de acceder al financiamiento público.

También como se puede observar de los acuerdos del Consejo Estatal Electoral invocados, cuando un partido político, aun gozando de financiamiento público, no obtiene al menos el umbral para acceder al financiamiento lo perderá a favor del erario público (no se reparte entre aquellos que sí tienen derecho).

Que nos parece más exacta la aplicación de la legislación electoral en materia de financiamiento público que realizó el Consejo Estatal Electoral en su Oficio No. CEE/001/2012, mediante el cual da contestación al Partido Sinaloense, acerca de diversas dudas con relación a las prerrogativas que le corresponden.

Sin embargo, el acuerdo que hoy combatimos por esta vía, adolece de la debida motivación y fundamentación, rompiendo con principios básicos de legalidad y certeza.

*Dicho acuerdo rompe con el principio de legalidad, que obliga a las autoridades a vigilar que en sus resoluciones se apeguen exactamente a las disposiciones legales aplicables y **VIGENTES**, lo que no viene ocurriendo en el caso que me ocupa.*

La Constitución Política Local establece con toda claridad, que los partidos políticos estatales que no obtengan al menos el dos por ciento de los votos válidos en la elección de diputados perderán, por ese hecho su registro y por lo tanto su derecho a percibir financiamiento público.

Ahora bien, los partidos políticos nacionales con registro estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 6 de nuestra Constitución, a efecto de gozar de financiamiento público, tiene que participar en el proceso inmediato anterior y además obtener el dos por ciento de los votos válidos de la elección de diputados, de lo contrario no podrá percibirlo.

Esto es el objeto de que unos y otros, incentiven la participación ciudadana en los procesos electorales hacia sus propuestas de gobierno y candidatos, ya que ello les redundará en el acceso al financiamiento y de obtener una mayor votación al 2%, una mayor participación de financiamiento, de conformidad con el esquema en que se reparte éste.

En el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se establece con toda claridad, que los partidos políticos tanto estatales como nacionales gozarán de los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones.

El artículo 23 bis del ordenamiento estatal en cita, dispone que aquel partido político nacional y por extensión al estatal, que no obtenga al menos el dos por ciento de los votos válidos en la elección de diputados dejará de percibir las ministraciones al financiamiento público.

El artículo 29 de la ley electoral, dispone que es un derecho de los partidos políticos ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público.

El artículo 45 apartado A de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece los tipos de financiamiento, la temporalidad del financiamiento público, al igual que establece los procedimientos para calcular el monto del financiamiento trianual, así como la forma de hacer su entrega: 20% de forma igualitaria entre todos los partidos políticos; 80% se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político; así como los porcentajes de entrega; 50% el año de la elección, 20% el subsecuente y 30% el previo a la elección; así como los ajustes que se practicarán conforme a las modificaciones al salario mínimo y de acuerdo a los resultados de la elección ordinaria de diputados por el principio de representación proporcional.

Como puede verse e interpretarse válidamente, no existe disposición Constitucional, legal ni reglamentaria en la que se determine que en el caso de registro de un nuevo partido político, las cantidades calculadas de manera trianual, de financiamiento público para los partidos políticos y aprobadas por el Congreso del Estado, deban de sufrir modificaciones por este hecho.

Estas disposiciones legales me permiten afirmar que el acuerdo combatido, no tiene motivación y fundamentación, a la vez de tacharlo de inconstitucional e ilegal.

Nos parece atentatorio del marco legal, el acuerdo dictado, ya que la organización política de reciente registro, aún no ha demostrado tener fuerza electoral para percibir un financiamiento, pongamos un ejemplo: culminado el proceso 2012, inmediatamente inicia el procedimiento de registro de 5 partidos políticos, culminando con su registro, razón por la cual (de acuerdo al criterio de equidad del Tribunal) deberán de recibir financiamiento por los siguientes dos años, cumplidos los cuales no registran candidatos o registrados demostraron no tener fuerza electoral, en este caso las cantidades que recibieron representarán un gasto inútil en financiamiento público, de ahí que sostengamos que hasta el momento en que esta nueva organización política demuestre su fuerza electoral y obtenga el dos por ciento de los votos válidos, como les es exigido a los partidos políticos nacionales, reciba financiamiento.

Existe un acuerdo del Consejo Estatal Electoral, en el que, con apego a disposiciones constitucionales y legales, mediante el cual se determinó el monto del financiamiento público que recibirían los partidos políticos, tomando en consideración haber obtenido el dos por ciento de la votación y demostrado su fuerza política, para así percibir las proporcionalidades que les corresponden de los porcentajes del 20 y 80 por ciento.

Esta determinación fue de forma trianual, conforme el 45 de la Ley Electoral, existiendo para su modificación como únicas excepciones, las modificaciones del salario mínimo general diario y los resultados electorales.

En ninguna disposición constitucional, legal ni reglamentaria, existe sustento para determinar, que con motivo del registro de un nuevo partido político deberán de modificarse los montos de las ministraciones de los partidos políticos, de tal suerte que el acuerdo que combatimos, por estas razones, rompe con el principio de legalidad y certeza.

Sumado a lo anterior habría que hacer la reflexión de que el financiamiento ordinario que reciben los partidos políticos, es la resultante de un proceso en el que participan:

A). Consejo Estatal Electoral que determina el monto del presupuesto de egresos de este órgano electoral, en el que se incluyen las partidas presupuestales para el pago del financiamiento público de los partidos políticos, atentos siempre a los resultados electorales.

B). Gobierno del Estado de Sinaloa, que es el que incluye dentro de su presupuesto de egresos, el correspondiente al Consejo Estatal Electoral, para su funcionamiento y el correspondiente al financiamiento público de los partidos políticos.

C. Congreso del Estado de Sinaloa, que es el que finalmente aprueba el presupuesto de Gobierno del Estado de Sinaloa en el que se hace la inclusión del presupuesto del Consejo Estatal Electoral y financiamiento a los partidos políticos.

De todo este proceso resulta una partida presupuestal determinada, a la que no puede modificarse, a capricho del consejo responsable, es decir, existe una determinación aprobada a través de un **proceso legislativo**, en el que fueron aprobados los recursos. Y que de manera implícita el **consejo modifica ilegalmente**. Sin contar con la mas mínima facultad para ello.

De esta suerte es que los partidos políticos cuentan con un recurso etiquetado, es decir no puede modificarse, ni en los montos como tampoco en la temporalidad en la entrega, de conformidad con la calendarización y los montos aprobados por el Consejo Estatal Electoral. En todo caso lo procedente resultaba la solicitud de una partida presupuestal extraordinaria al no estar contemplada en el presupuesto de egresos del presente año, pero jamás el descuento de ministraciones a nuestro partido político, quien ya tiene sus proyecciones de gastos etiquetados para el ejercicio 2012.

En este contexto, de acuerdo con esta certeza, es que los partidos políticos, realizan sus proyecciones de egresos anualmente, es decir ya está determinado cuáles serán los rubros en que serán aplicados.

Ahora bien, el acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral, en cumplimiento de la sentencia, sin considerar todos estos factores, dicta un acuerdo en el que resuelve modificar los montos previamente acordados para hacer una nueva asignación de financiamiento, de una partida en la que participan de manera equitativa los partidos políticos, la del 20% del financiamiento total a partidos políticos.

Sin embargo, es el propio Tribunal Estatal Electoral, quien ordena romper con el estado de derecho, al establecer en su sentencia: **POR OTRO LADO, SI LA DISPOSICIÓN LEGAL ANTES TRANSCRITA, SEÑALA COMO UNA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DETERMINAR EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A QUE TENDRÁN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ACORDAR EL CALENDARIO PARA LA MINISTRACION DE DICHO FINANCIAMIENTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAYA CALENDARIZADO LAS MINISTRACIONES MENSUALES A INICIO DEL PRESENTE AÑO, MISMAS QUE SE HICIERON DE ACUERDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EXISTENTES A LA FECHA; ES FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DETERMINAR LOS MONTOS, Y POR LO TANTO, COMO CONSECUENCIA DE LA CREACIÓN DE UN NUEVO PARTIDO POLÍTICO, ES UNA OBLIGACIÓN GESTIONAR LA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DEL FINANCIAMIENTO**

CORRESPONDIENTE AL MISMO, SIN QUE SEA OBICE, QUE NO EXISTA DISPOSICIÓN ALGUNA EN LA MENCIONADA LEY QUE LE OTORGUE PARTICULARMENTE ATRIBUCIÓN PARA MODIFICAR EL MONTO Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE EL ESTADO LE OTORGUE A LOS PARTIDOS.

Naturalmente que este acuerdo, en cumplimiento de la sentencia, que hoy me ocupa, le causa agravios a mi representado PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que rompe con los principios constitucionales de legalidad y certeza, consagrados en los artículos 116 Fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 15 de la Constitución Local en relación con el 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por último, es de puntualizarse que el propio consejo responsable quien envió el presupuesto de egresos de partidos políticos en diciembre de 2011, en el cual contempló los gastos estimados por partido político, mismo que fue debidamente aprobado por el congreso del estado de Sinaloa. Y hoy el consejo responsable en cumplimiento a sentencia modifica esta partida sin tener facultad para ello. En franca violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica del partido que represento.

PRECEPTOS DE DERECHOS VIOLADOS

El acuerdo viola lo dispuesto por el artículo 116 Fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de la Constitución Política de nuestro Estado, así como los artículos 47, 49 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa."

5. Tercero interesado. Que con motivo de la interposición del referido recurso compareció como tercero interesado el Partido Sinaloense, mediante escrito signado por el representante propietario consistente en 05 fojas escritas por el anverso y reverso, y que fue presentado a las 14:58 horas del día 26 de octubre de 2012.

6. Personalidad del compareciente. Que del informe circunstanciado rendido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa a este Tribunal, se advierte acreditada y reconocida la personalidad del Licenciado Javier Castellón Quevedo como representante propietario del Partido Acción Nacional.

7. Admisión del recurso y formación del expediente. Que con fecha

26 de octubre de 2012, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaria General para que efectuara la certificación prevista por los artículos 220, 221 y 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, resolviendo la admisión de tal recurso de revisión y, consecuentemente, se ordenó su radicación y la formación del expediente respectivo, asignándole número con la clave 03/2012 REV.

8. Turno del expediente para la formulación de la resolución. Que mediante proveído de fecha 26 de octubre del año en curso, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior del mismo, según el cual *"todos los asuntos de interés estatal, excepto los que correspondan a la Sala de Reconsideración, serán distribuidos entre los magistrados numerarios para la formulación de proyectos de resolución conforme se hayan radicado y atendiendo al orden alfabético de su primer apellido"*, el expediente del caso se turnó al magistrado numerario, FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA, para la formulación del proyecto de resolución y, en su oportunidad, lo sometiera a la consideración del Pleno.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Que de conformidad con lo estatuido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I, de la

Ley Electoral del Estado; y 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, éste es competente para conocer y, por ende, resolver de los recursos que se interpongan en contra de actos de autoridades electorales durante y fuera del proceso electoral, en razón de las atribuciones que en ese sentido le confieren las disposiciones citadas, como se razonará más adelante.

SEGUNDO. Principios que regulan la actuación de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos de la Entidad. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO. Exposición sumaria de los agravios.

En el cuerpo del escrito del recurso de revisión interpuesto por la promovente, se plantean dos agravios, que de su análisis para este juzgador pueden expresarse concisamente de la siguiente manera:

A) Primer agravio.

En relación con lo apuntado por el partido político actor como el primero de sus agravios en su escrito de recurso de revisión, argumenta que, el acuerdo impugnado transgrede los principios de legalidad y certeza, contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 14 de la Constitución Local, y con los artículos 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Asimismo, refiere que las prerrogativas y el financiamiento público están condicionados a la obtención de un porcentaje mínimo de votos, y que los partidos podrán acceder a estos, cuando obtengan dicho porcentaje. Cabe precisar, que este argumento es planteado nuevamente en el segundo agravio. Por último, refiere una serie de acuerdos dictados en fechas anteriores por el Consejo Estatal Electoral, relacionados con el tema del financiamiento público a los partidos políticos.

B) Segundo agravio.

Por otra parte, de lo que se señala como un segundo agravio, el partido político recurrente en su escrito de recurso de revisión, para este tribunal destaca dos argumentos principales, los cuales se resumen de la siguiente manera:

1.- Refiere el actor, que el acuerdo hoy impugnado, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de octubre del presente año, dictada por este

tribunal, donde la autoridad responsable le otorga financiamiento público al Partido Sinaloense, es violatorio de los principios de legalidad y certeza, dado que el acuerdo mencionado carece de motivación y fundamentación, toda vez que, aunque derive del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral y llevar transcrita parte de dicha resolución, con esto no lleva implícita la característica de estar fundado y motivado.

2.- Por último, el partido político actor manifiesta, que el acuerdo impugnado transgrede también los principios de legalidad y certeza, en razón de que el acceso a las prerrogativas y al financiamiento público en relación con los partidos políticos de reciente registro, estos deben de cumplir como requisito demostrar su fuerza política en un proceso electoral, obteniendo por lo menos el 2% de la votación en la elección de diputados por el principio de representación proporcional; asimismo señala que en ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria existe sustento para determinar que con motivo del registro de un nuevo partido político, deberán de modificarse los montos de las ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos.

CUARTO. Tercero Interesado.

Una vez analizado el escrito del Partido Sinaloense, mediante el cual, comparece con carácter de tercero interesado, esta juzgador advierte que, entre sus diversas manifestaciones, invoca como causal de improcedencia del recurso de revisión la extemporaneidad en la presentación del mismo, argumentando que el acto que se impugna que

es uno diverso que por la fecha de su emisión ha quedado consentido.

Al respecto este órgano jurisdiccional advierte que no le asiste la razón al Partido Sinaloense, puesto que el recurso de revisión que se resuelve, señala como acto impugnado el acuerdo número CP-007/2012 de fecha 18 de octubre del presente año, emitido por la Comisión que funge entre procesos del Consejo Estatal Electoral, el cual fue notificado al partido promovente el día 19 de octubre de esta anualidad, según consta en los presentes autos en el informe circunstanciado allegado por la responsable a este órgano jurisdiccional, particularmente por lo que el Partido Acción Nacional dentro del término legal de cuatro días que establece el artículo 220 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es decir el día 23 de octubre del año en curso, interpuso ante la autoridad responsable el recurso de revisión en estudio.

En cuanto a los demás planteamiento hechos por el Partido Sinaloense, en su escrito de comparecencia como tercero interesado, deberá estarse a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Examen de los agravios.

Respecto a lo señalado por el actor como agravio **primero** en su escrito de recurso de revisión, donde arguye que el acuerdo impugnado transgrede los principios de legalidad y certeza contenidos en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 14 de la Constitución Política del

Estado de Sinaloa y con los artículos 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, este juzgador advierte lo siguiente:

Si bien es cierto el recurrente lo denomina como agravio y manifiesta la transgresión de diversos principios y preceptos legales para respaldar su afirmación, en dicho apartado de su demanda se limita a invocar como violados los citados principios y disposiciones legales y posteriormente realiza una reseña de diversos acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral, entre los que se encuentran: uno en el que dicha autoridad suspendió las ministraciones de financiamiento público a dos partidos políticos que no alcanzaron el 2% de la votación en la elección de 2007; otro acuerdo en el que se hace el ajuste del financiamiento público para el ejercicio 2008 con el calendario de ministraciones mensuales; uno diverso sobre la forma de distribución del financiamiento entre los partidos políticos; y por último, hace mención de un acuerdo en el que se precisan los importes que corresponden a cada partido político para los años 2007, 2008 y 2009; acuerdos que anexa a su escrito de recurso de revisión y que se encuentran agregados en autos.

De lo anterior este juzgador no advierte la causa de pedir, lo cual es un requisito indispensable para la debida configuración de un agravio, puesto que del análisis que se realiza a lo manifestado por el actor, se desprende que éste solamente señala acuerdos emitidos por el Consejo Estatal Electoral en los cuales se les restringe la prerrogativa del financiamiento público a partidos políticos que no alcanzaron el 2% de la votación en procesos electorales locales anteriores sin relacionarlos con el acuerdo

impugnado y sin precisar cómo se afectan o se lesionan sus intereses con la emisión del mismo, o bien, como refiere al inicio de sus manifestaciones, cómo se vieron violentados los principios o disposiciones legales que señala, puesto que para ello el recurrente debe de desplegar los razonamientos lógico-jurídicos orientados a combatir la afectación que le causa el acto impugnado.

Sirve de sustento para lo anteriormente expuesto, el criterio identificado con la clave P-03/2005, establecido por éste órgano jurisdiccional de rubro "AGRAVIOS EN MATERIA ELECTORAL. SU CONFIGURACIÓN, así como la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 3/2000, de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", mismos que para mayor claridad se transcriben:

AGRAVIOS EN MATERIA ELECTORAL. SU CONFIGURACIÓN.-
Para que la impugnación de un acto de autoridad pueda proceder es requisito sine qua non la expresión de los agravios que con el mismo se le infiere, lo que significa que debe desplegar los razonamientos lógico-jurídicos orientados a combatir los fundamentos de la resolución que se impugna, pues su razón de ser es demostrar una violación legal o la inexacta aplicación de la ley, citando el precepto o preceptos legales violados o inexactamente aplicados, explicando en qué consiste tal violación o incorrecta aplicación y cuál es la parte de la resolución que lo causa, lo que exige al impugnante precisar la lesión que se le irroga en su esfera jurídica.

Recurso de Revisión. 019/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —13 de noviembre de 2004 —Unanimidad de Votos. —Ponente: José de Jesús Jaime Cinco Soto. —Secretario: Enrique Ibarra Calderón.

P-03/2005

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,*

que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

En consecuencia, para este tribunal, de lo manifestado por el partido político recurrente a manera de agravio primero, al no advertir razonamiento jurídico alguno tendente a argumentar en qué forma se transgreden en su perjuicio los principios de certeza y legalidad en el acuerdo impugnado, sus manifestaciones no se configuran propiamente como un agravio, por lo que deviene innecesario entrar a su estudio.

Ahora bien, en relación al **segundo** agravio hecho valer por el recurrente en su escrito de revisión, en una primera parte argumenta que el Consejo Estatal Electoral no respetó los principios de legalidad y certeza en el

acuerdo impugnado, inobservando las garantías constitucionales de motivación y fundamentación que están obligados a respetar todas las autoridades.

Particularmente señala el partido actor, que el acto impugnado carece de toda fundamentación y motivación toda vez que el Consejo Estatal Electoral sólo aduce haberlo emitido en cumplimiento de una sentencia, argumentando que únicamente transcribe una parte de la resolución dictada por este tribunal, y que con esto, no necesariamente se cumple con el requisito de motivación y fundamentación.

Para mayor claridad, previo a entrar al estudio del agravio apuntado, es preciso tomar en cuenta la parte considerativa del acuerdo impugnado, pero que resulta importante transcribir a continuación para mayor y completa apreciación:

“-----CONSIDERANDO: -----”

I.- Que conforme a lo establecido en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 49 de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados, teniendo como principios rectores de su ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

II.- Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los Partidos Políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como asociación de ciudadanos, acceder al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

III.- Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, Partido Político Estatal, es la asociación de ciudadanos residentes en el Estado, que se organizan y constituyen, de acuerdo con las formalidades previstas

en esta Ley, con el objeto de hacer posible los fines previstos en el Artículo 21 del citado ordenamiento legal.

IV.- Que la Comisión que funge entre procesos del Consejo Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción XXV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y 9 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, atendió la consulta formulada por el Partido Sinaloense, misma a la que se hace referencia en el resultando número 3 de presente acuerdo, mediante el oficio número CEE/001/2012, de fecha 01 primero de octubre del presente año, mismo que, en lo conducente se transcribe a continuación:

“En atención a su atento oficio número PAS/00062012, recibido por este órgano electoral el día 25 de septiembre del presente año, mediante el cual realiza una consulta respecto a diversas dudas en relación con las prerrogativas que le corresponden al instituto político local que usted preside, esta Comisión que funge entre procesos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción XXV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y 9 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, se permite atender su solicitud de la siguiente manera:

1.- En relación con la primera de las dudas planteadas respecto a cuando se le va a otorgar financiamiento público al Partido Sinaloense que usted representa, es pertinente mencionar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es una atribución del Consejo Estatal Electoral, la de determinar el monto de financiamiento público a que tendrán derecho los Partidos Políticos, así como la de acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento.

Al respecto, el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece las reglas para determinar el monto del financiamiento público a los Partidos Políticos, la forma en que será distribuido, así como los elementos que deberán considerarse para su ajuste anual, destacando de dicho precepto legal lo siguiente:

a).- Los Partidos Políticos tendrán derecho durante el año de la elección y los dos posteriores, al financiamiento público de sus actividades de campaña electoral y ordinarias permanentes;

b).- El monto total del financiamiento público será el resultante de multiplicar tres salarios del mínimo general diario vigente en el Estado al inicio del proceso electoral por el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral;

c).- Del total del financiamiento, un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante, se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

d).- Determinado el financiamiento que corresponde a cada partido político conforme a lo establecido con antelación, dicho financiamiento se distribuirá en un cincuenta por ciento del total que les corresponda, para el año de la elección, un veinte por ciento para el siguiente año, y el restante treinta por ciento para el año previo a la siguiente elección, y finalmente;

e).- El monto del financiamiento público determinado se ajustará conforme a las modificaciones del salario mínimo general diario y de acuerdo a los resultados de la elección ordinaria de Diputados por el principio de representación proporcional.

De las reglas antes descritas se concluye que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa sólo otorga al órgano electoral la facultad de determinar el monto del financiamiento público que el Estado proporciona a los Partidos Políticos con derecho a recibirlo, bajo un esquema trianual a partir del año electoral, mismo que se ajustará en los dos años siguientes de acuerdo a las modificaciones que sufra el salario mínimo general diario y los resultados de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional obtenidos en ese año electoral, tanto para los efectos de la distribución del ochenta por ciento del financiamiento total, como para dejar de considerar en dicho financiamiento durante los dos años siguientes al del proceso electoral, a los Partidos Políticos que no obtuvieron al menos el dos por ciento de los votos válidos de la ya citada elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, y en estricto apego a las disposiciones legales citadas con antelación, este Consejo Estatal Electoral el año de la elección local 2010, por acuerdo ORD/1/002 tomado en su primera sesión ordinaria de fecha 22 de enero de 2010, determinó el financiamiento público de los Partidos Políticos para los años 2010, 2011 y 2012, así como el calendario de ministraciones mensuales para el año 2010, circunstancias que se repitió en el año 2011 al aprobar el calendario de ministraciones mensuales mediante acuerdo EXT/001/002 en sesión extraordinaria de fecha 14 de enero de 2011. De igual manera, el H. Congreso del Estado de Sinaloa, por Decreto número 418 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 26 de diciembre de 2011, expidió la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal del año 2012, por la cual se determinó el gasto previsto para financiamiento a los Partidos Políticos para este año 2012 así como el monto que le correspondería a cada uno de ellos.

Posteriormente, en el uso de la atribución que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 56 fracción V otorga a este Consejo Estatal Electoral, por acuerdo CP/001/2012 en sesión ordinaria de fecha 6 de enero del presente año, aprobó el monto actualizado del financiamiento público que corresponderá a los Partidos Políticos durante el ejercicio 2012 así como el calendario de ministraciones mensuales de dicho financiamiento.

Luego entonces, es claro que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa sólo faculta a este

Consejo Estatal Electoral para que, durante el año de la elección determine el monto del financiamiento público destinado a los Partidos Políticos durante ese año electoral y los dos siguientes, a calendarizar las ministraciones, así como a realizar su ajuste anual conforme a las variaciones del salario mínimo general diario y los resultados de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, sin que exista ninguna disposición en nuestra legislación que otorgue a este órgano electoral atribución alguna para modificar el monto y destino del financiamiento público que otorga el Estado a los Partidos Políticos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa.

En consecuencia de lo antes expuesto y fundado, se concluye que el Partido Sinaloense PAS, tendrá derecho a participar del financiamiento público para el año 2013, conforme al gasto previsto para dicho fin en la Ley que se promulgue para el ejercicio fiscal del año 2013, como así fue solicitado por este Consejo Estatal Electoral mediante oficio CEE/0385/2012, dirigido a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado."

V.- Que el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en su sentencia dictada con fecha 12 doce de octubre del presente año en el recurso de revisión tramitado bajo el expediente 02/2012 REV, modifica el contenido de la respuesta emitida en el oficio que se menciona en el

punto que antecede, al considerar que le asiste la razón al partido recurrente, y que por tanto, tiene derecho a recibir financiamiento público a partir del momento de su registro como partido político local, es decir, a partir del día 14 catorce de agosto de 2012, así se desprende del considerando quinto de la resolución que se da cumplimiento, y que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“De acuerdo a las anteriores transcripciones, para este Juzgador, la ley electoral local dispone lo siguiente:

1. El financiamiento público destinado para los partidos políticos, tiene como una de sus finalidades, financiar lo ordinario, es decir el gasto corriente para la realización de las actividades ordinarias de un partido.
2. Los partidos políticos tienen derecho durante el año de la elección y los dos posteriores, al financiamiento público de sus actividades de campaña electoral y ordinarias permanentes.
3. Del total del financiamiento, un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante, se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputados por el principio de representación proporcional.
4. Es atribución del Consejo Estatal Electoral, determinar el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento.

De acuerdo a lo anterior, en el caso que nos ocupa, el partido recurrente obtuvo legítimamente su registro con fecha 14 de agosto de 2012, por lo que, sus actividades ordinarias iniciaron a partir de esa fecha, por lo que, de acuerdo a la ley, tiene derecho a recibir el financiamiento público necesario para costearlas.

Asimismo, de los ordenamientos legales arriba transcritos, se advierte que, dentro de las reglas para asignar el financiamiento de los partidos políticos a que debe atenerse el Consejo Estatal Electoral, encontramos que se dividirá el total del monto que resulte de la fórmula que determina el financiamiento de los partidos, en un 20% divisible en partes iguales entre los partidos existentes, y el 80% restante se divide conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputados por el principio de representación proporcional, por lo tanto, es lógico deducir que el partido de reciente creación, no podrá participar de lo calculado dentro del 80% en mención, toda vez que, no ha participado aun en ningún proceso electoral; sin embargo, del otro 20%, al contar desde el 14 de agosto del presente año, con la condición de Partido Político Estatal, tiene derecho a recibir financiamiento público, por lo que debe de hacerse el cálculo divisorio entre la totalidad de los partidos políticos existentes, es decir, que a partir del momento del registro del partido en comento, el mencionado 20%, ya no es divisible entre siete, sino entre ocho partidos políticos, a efecto de incluir al instituto político demandante en el reparto de dicho monto y así otorgarle lo que le corresponde.

Por otro lado, si la disposición legal antes transcrita, señala como una de las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, el determinar el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento, independientemente de que ya se hayan calendarizado las ministraciones mensuales a inicio del presente año, mismas que se hicieron de acuerdo a los partidos políticos existentes a la fecha; es facultad de la autoridad electoral determinar los montos, y por lo tanto, como consecuencia de la creación de un nuevo partido

político, es su obligación gestionar la distribución equitativa del financiamiento correspondiente al mismo, sin que resulte óbice, que no exista disposición alguna en la mencionada ley, que le otorgue particularmente atribución para modificar el monto y destino del financiamiento público que el estado le otorga a los partidos. En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de las disposiciones 45 y 56 de la ley electoral local invocadas, y luego de realizar una interpretación de las mismas, es dable concluir, que le asiste la razón al partido recurrente cuando argumenta que el Consejo Estatal Electoral interpretó incorrectamente dichos artículos al concluir que al Partido Sinaloense le corresponde recibir financiamiento público hasta el cálculo que se hará para el próximo proceso electoral de 2013; ello, en virtud de que, de acuerdo a lo antes analizado, luego del registro del mismo, éste adquiere ipso jure el derecho de recibir financiamiento público para costear sus actividades ordinarias, financiamiento que deberá obtenerse del porcentaje calculado para dividirse en partes iguales entre los partidos políticos existentes, y que es obligación del referido Consejo determinarlo mediante el cálculo correspondiente, acorde a lo establecido por el artículo 45 de la ley electoral local, y como consecuencia, gestionar ante quien recaiga la entrega del mismo.”

VI.- Derivado de lo expresado en el considerando que antecede y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en la sentencia que se da cumplimiento, procede realizar el cálculo divisorio del 20% veinte por ciento del monto total del financiamiento público de este año 2012 que se distribuye en partes iguales entre los partidos existentes, a fin de que, a partir del 14 de agosto del presente año, fecha en que obtuvo su registro el Partido Sinaloense, se divida el monto equivalente a dicho porcentaje entre ocho partidos políticos y no sólo entre siete, como fue aprobado por este órgano electoral oportunamente, mediante el acuerdo CP/001/2012 tomado en sesión ordinaria de fecha 6 de enero del presente año, por el cual se aprobó el monto actualizado del financiamiento público que correspondería a los Partidos Políticos durante el ejercicio 2012 así como el calendario de ministraciones mensuales de dicho financiamiento. En consecuencia de lo anterior, una vez realizado el cálculo divisorio ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, se obtiene el siguiente resultado:

<i>MONTO TOTAL 2012</i>	<i>20% DISTRIBUIDO EN PARTES IGUALES</i>	<i>80% DISTRIBUIDO DE ACUERDO A LOS RESULTADOS ELECTORALES</i>
<i>\$101,055,036.20</i>	<i>\$20,211,007.24</i>	<i>\$80,844,028.96</i>
<i>MONTO PROPORCIONAL DEL 20% QUE SE DIVIDE ENTRE 8 PARTIDOS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 14 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012</i>		<i>MONTO QUE CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLITICO</i>
<i>\$7,730,986.38</i>		<i>\$966,373.30</i>

De las operaciones anteriores se desprende que al Partido Sinaloense (PAS), le corresponde la cantidad de, (novecientos sesenta y seis mil trescientos setenta y tres pesos treinta centavos), por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, apartado A, párrafo segundo, inciso f), de la Ley Electoral del Estado, determinado el monto que le corresponde al citado instituto político a partir de la

fecha de su registro, el calendario de ministraciones queda de la siguiente manera:

MES	MONTO
AGOSTO	\$124,247.98
SEPTIEMBRE	\$210,531.33
OCTUBRE	\$210,531.33
NOVIEMBRE	\$210,531.33
DICIEMBRE	\$210,531.33
TOTAL	\$966,373.30

Con lo anterior, se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el expediente 02/2012 REV derivado del recurso de revisión promovido por el Partido Sinaloense, por lo que deberá girarse oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa a fin de que realice los trámites que correspondan para que se haga entrega al Partido Sinaloense del financiamiento público a que tiene derecho, en el monto señalado con antelación.

Por lo antes expuesto y fundado, se emite el siguiente:

----- **ACUERDO** -----

PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el expediente 02/2012 REV, se modifica la respuesta emitida por este Consejo Estatal Electoral de Sinaloa mediante el oficio número CEE/001/2012, de fecha primero de octubre del presente año respecto a la consulta realizada por el Partido Sinaloense en relación con sus prerrogativas, en los términos expresados en los considerandos V y VI del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Remítase mediante oficio copia certificada del presente acuerdo a la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado a fin de que realice los trámites que correspondan para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

TERCERO.- Comuníquese al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo punto resolutivo de la sentencia.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo, en los domicilios que tienen registrados ante este órgano electoral.

LA COMISIÓN QUE FUNGE ENTRE PROCESOS

Rubricas."

De la transcripción anterior se desprenden lo siguiente:

- Que el Consejo Estatal Electoral emitió un acuerdo mediante el cual se atendió una consulta formulada por el Partido Sinaloense, en

relación entre otros temas, a su prerrogativa de acceso al financiamiento público, mediante el cual se le informó a dicho partido político que recibiría financiamiento público hasta el inicio del siguiente proceso electoral en el Estado.

- Que este tribunal modificó el acuerdo mencionado en el punto anterior, mediante sentencia emitida el 12 de octubre de 2012, en el expediente de clave 02/2012 REV, señalando que el partido político de reciente registro tiene derecho a recibir financiamiento público a partir de la fecha en que se le reconoce como tal.
- Que en cumplimiento de la sentencia mencionada, el Consejo Estatal Electoral, emite el acuerdo en análisis, realizando el cálculo correspondiente para la entrega del financiamiento público que le corresponde al partido político de nueva creación.

Tal y como se aprecia de la transcripción y del análisis del acto impugnado, el Consejo Estatal Electoral, efectivamente, para cumplimentar lo ordenado por este tribunal, transcribió parte de la sentencia al emitir su acuerdo, toda vez que la autoridad estaba obligada a atender lo ordenado en el cuerpo de la resolución que se cumplimentaba, ello con la finalidad de cumplir cabalmente lo dispuesto por este órgano jurisdiccional a través de la sentencia ya mencionada.

Lo anterior es entendible, pues el Consejo Estatal Electoral toma el texto de la sentencia como guía o lineamiento para emitir un nuevo acuerdo en cumplimiento de la misma, tal y como se estipula en ese mismo fallo y en

consecuencia, cumplir lo que se ordena, tomando en cuenta la interpretación que este juzgador dio a los artículos 45, apartado A, y 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Inmediatamente después de la transcripción que de la sentencia realiza el Consejo Estatal Electoral, ya en la página 6 del acuerdo impugnado, realiza un nuevo cálculo del reparto del financiamiento público bajo los lineamientos establecidos en la sentencia emitida por este tribunal, y al momento de realizar la repartición equitativa del financiamiento público para este año, el consejo aplica el artículo 45, apartado A, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa atendiendo los criterios expresados por el tribunal, calculando los montos del financiamiento público que habrán de recibir mensualmente los partidos políticos incluyendo ahora al partido político de nueva creación, a partir de la fecha en que obtuvo su registro.

De lo antes analizado, este juzgador llega al convencimiento que no le asiste la razón al partido político recurrente al argumentar la total falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Lo anterior es así, pues como ya se razonó, por tratarse de un cumplimiento de sentencia, el Consejo Estatal Electoral emite el acto ahora impugnado en acatamiento a la sentencia emitida por este tribunal, fundando su actuar principalmente en el artículo 45, apartado A, de la ley de la materia, en observancia de lo ordenado por este órgano jurisdiccional y motivando la reasignación presupuestal para cada partido

político considerando al nuevo instituto político local.

En razón de lo anterior, el punto de agravio en estudio se declara infundado, pues el Consejo Estatal Electoral al emitir el acuerdo impugnado en cumplimiento de sentencia de fecha 12 de octubre del presente año, en el expediente 02/2012 REV, no solo se limitó a transcribir las consideraciones contenidas en la citada sentencia, sino que, sí cuenta con fundamentación y motivación.

Ahora bien, en relación con el punto número 2 del segundo agravio, el partido político actor señala que el acuerdo impugnado transgrede los principios de legalidad y certeza, en razón de lo siguiente:

1. Que los partidos políticos con nuevo registro no son susceptibles de hacer efectiva su prerrogativa de acceso al financiamiento público, sino hasta el momento de que mida su fuerza política en un proceso electoral y que logre conseguir el 2% de los votos de la elección de diputado por el principio de representación proporcional; y,
2. Que en ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria existe sustento para determinar que con motivo del registro de un nuevo partido político, el Consejo Estatal Electoral cuenta con la facultad de modificar los montos de las ministraciones del financiamiento público de los partidos políticos.

De lo precisado en los puntos anteriores, este órgano jurisdiccional

advierde que el partido político actor, aduce señalamientos tendentes a combatir lo razonado en la sentencia definitiva emitida el 12 de octubre del 2012 por este órgano jurisdiccional, sin argumentar en contra de las consideraciones vertidas en el acuerdo del Consejo Estatal Electoral impugnado, por lo que resulta la imposibilidad de este juzgador para emitir un diverso pronunciamiento respecto a lo ya analizado por este tribunal en la multicitada resolución.

Lo anterior es así, puesto que respecto al punto número 1, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al promovente, toda vez que en la sentencia multicitada de 12 de octubre del presente año, quedó resuelto que todos los partidos políticos deben recibir financiamiento público para sus actividades ordinaria y de campaña electoral, incluyendo a los de nueva creación, pues éstos tienen derecho a gozar de su prerrogativa de recibir financiamiento público del porcentaje que se reparte de manera equitativa entre todos los partidos políticos registrados ante la autoridad administrativa electoral, por lo que de manera implícita se entiende que un partido político recientemente registrado no está sujeto a la obligación de cumplir con el porcentaje mínimo de la votación emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional para recibir financiamiento público, toda vez que, éste todavía no ha participado en un proceso electoral y no ha medido su fuerza política, pero sí adquiere el derecho de acceso a sus prerrogativas desde el momento de la aprobación de su registro.

Por otra parte, en relación al punto número 2, es de señalarse que el

Consejo Estatal Electoral, apegándose a lo razonado e interpretado por este tribunal en la sentencia emitida el 12 de octubre del año en curso del expediente identificado con la clave 02/2012 REV, emitió el acuerdo CP-007/2012, hoy acto impugnado, mediante el cual se realiza el cálculo de las ministraciones del financiamiento público mensual correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de 2012 y la parte proporcional del mes de agosto de este mismo año a partir de la fecha en que se le otorgó el registro por esa autoridad al Partido Sinaloense.

Lo anterior es así, pues tal y como se razonó en la sentencia antes referida, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 45, apartado A, y 56 de la ley de la materia en el Estado, se desprende que, además de que todos los partidos políticos deben recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias y de campaña electoral, es el Consejo Estatal Electoral la autoridad que cuenta con la obligación de gestionar la distribución equitativa del financiamiento público entre los partidos políticos.

Precisado lo anterior, este juzgador advierte que el partido político actor en su agravio arguye, que en su apreciación, el partido político de nueva creación no tiene derecho al acceso de su prerrogativa de financiamiento público, sino hasta que mida su fuerza política en un proceso electoral, y que, por otro lado, el Consejo Estatal Electoral no tiene facultades expresas en las legislaciones constitucionales, locales o reglamentarias, para hacer efectiva la prerrogativa del Partido Sinaloense de recibir ministraciones del financiamiento público como partido político de nuevo

registro, luego entonces lo planteado por el partido político recurrente ya fue materia de pronunciamiento por parte de este tribunal en la sentencia emitida el 12 de octubre de 2012, y que a la fecha en que se emite la presente resolución, es una sentencia definitiva de acuerdo al artículo 201 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y que, no obstante de encontrarse impugnada en los términos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la norma constitucional del Estado en su artículo 15, párrafo cuarto, donde se establece la improcedencia de la suspensión del acto reclamado.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que el agravio materia de estudio debe declararse como inoperante, por los razonamientos señalados.

De conformidad con los *Considerandos* precedentes y con fundamento, además en las disposiciones ya invocadas, en los artículos 225; 226; 243; 244 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, son de dictarse y, por ello, se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara procedente el recurso interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en virtud de haberse presentado dentro del plazo, así como en forma, vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Son **inoperantes e infundados** los agravios expuestos por el partido político recurrente por lo que se **confirma** el Acuerdo CP-007/2012 de fecha 18 de octubre de 2012, emitido por la Comisión que funge entre procesos del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente 02/2012 REV.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al Partido Acción Nacional, al Partido Sinaloense en su carácter de tercero interesado, acompañándose copia certificada de la misma; y al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa deberá notificársele por oficio, acompañándose copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236, primera opción; 237, 240 y 241, de la ley de la materia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Fausto Fidencio Partida Luna (Presidente y Ponente) y Oscar Urcisichi Arellano; Magistrada Supernumeraria en funciones de Numeraria Maizola Campos Montoya, Magistrados Supernumerarios en funciones de Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel y Guillermo Lizárraga Martínez y con la presencia del Magistrado Supernumerario Eduardo Ramírez Patiño, ante la Secretaría General, que autoriza y da fe.

**LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. OSCAR URCISICHI ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA SUPERNUMERARIA
EN FUNCIONES DE NUMERARIA**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO**

**LIC. GUILLERMO LIZÁRRAGA MARTÍNEZ
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 03/2012 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2012, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.